República Dominicana
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE COERCIÓN

Num. Único: 223-020-01-2011-
Auto No. 2594-2011

En la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, siendo las 10:44 A. M., del día Martes, que contamos a Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011); a los 168° años de la Independencia Nacional y 149° años de la Restauración de la República.

LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, regularmente constituida en el parqueo del Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sito en la Avenida Charles de Gaulle No. 27; por ante Nos., MARITZA GARCIA GOMEZ, Magistrada Juez interina de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, compareció la Procuradora Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, la LICDA. MIRIAM CORDONES, a los fines de conocer la Medida de Coerción en contra de los ciudadanos MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA Y NARCISO TRINIDAD GOMEZ, por presunta violación a los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, articulo 410 de la Ley 136-03 y articulo 41 de la Constitución y el Protocolo de Palermo.

Oído: A la Magistrada dejar abierta la vista a los fines de determinar la pertinencia de si procede o no imposición de Medida de Coerción.

Oído: A la ciudadana MARIA ALTAGRACIA GOMEZ, en calidad de imputada decir que es dominicana, estado civil: soltera, profesional u oficio: Ama de Casa, titular de la cédula de identidad y electoral No. 025-0014923-8, Edad 52 años, domiciliada y residente en la Calle Respaldo Las América Km. 42 Autopista Las América, S/N, Sector La Malena, Boca Chica, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-854-3939.

Oído: Al ciudadano NARCISO TRINIDAD GOMEZ, en calidad de imputado decir que es dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Empleado Privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1749475-7, Edad 28 años, domiciliado y residente en la Calle Respaldo Las Americas Km. 42 Autopista Las América, S/N, Sector La Malena, Boca Chica, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-854-3939.

Oído: A la LICDA. MIRIAM CORDONES, en sus calidades decir ser Procuradora Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo.

Oídas: Las calidades del abogado de la defensa LICDA. KENIA BASTARDO, conjuntamente con la LICDA. GILDA RODRIGUEZ, portadoras de la cedulas num. 001-0231785-6 y 118-0006296-7, con estudio profesional abierto en la Calle Primera No. 97-A, Sector Cabilma del Este, Provincia Santo Domingo, Telef. 829-920-9859, matriculada en el Colegio de Abogados con el Carnet No. 18546-376-96, quienes asisten en la presente medida de coerción a los imputados MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA Y NARCISO TRINIDAD GOMEZ.

Oído: A la Magistrada decir que conforme lo que establece el artículo 95 del Código Procesal Penal, se le da la palabra al Ministerio Público a los fines de que informe al imputado sobre los hechos investigados. De modo, lugar y tiempo, así como que presente el fundamento de su requerimiento y su dictamen.

Oído: La Procuradora Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, la LICDA. MIRIAM CORDONES, exponer los motivos de su requerimiento y la medida solicitada: "Por cuanto: El Ministerio Público ha abierto una investigación contra los Nombrados MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA Y NARCISO TRINIDAD GOMEZ, RESULTA: Que en el mes de Agosto del presente año se produjo una denuncia de que en el municipio de Boca Chica, sector la Malena, específicamente en la Disco Terraza Rancho Mar, eran tratadas y explotada sexualmente adolescentes, por lo que se procedió abrir una investigación de dicho centro de expendido de bebidas alcohólicas. RESULTA: Que fue necesario utilizar un investigador bajo Reservas para poder acceder al lugar Y comprobar la veracidad de la denuncia, donde ciertamente pudo determinar que en dicho lugar se trataban adolescentes y eran explotadas sexualmente. RESULTA: Que en fecha 10 del mes de Diciembre del presente año, se produjo el allanamiento de la Disco terraza Rancho mar, ubicado en el kilómetro 12 de la autovía del Este, sector La Malena Boca Chica, Santo Domingo, donde fueron rescatas las adolescentes JOSELYN RAMIREZ y DANIELA GOMEZ, quienes eran tratadas y explotada sexualmente por los propietarios del negocio Señores: MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA y NARCISO TRINIDAD GOMEZ, según relato de la propietaria señora Maritza las menores laboran en dicho negocio. RESULTA: Que en el lugar del allanamiento se recuperaron una Caja de Condones, varios condones usados, pastilla anticonceptiva, un cuaderno con fecha y nombre de las adolescentes donde anotaban los turnos con los clientes. Y que aunque la apariencia del local era de un centro de bebidas alcohólicas y billar, constaba de dos habitaciones con camas donde las adolescentes sostenían relaciones sexuales con clientes que acuden al lugar, donde el señor Narciso y la señora Martiza cobraban sumas de dinero que oscilan entre doscientos pesos para poder sostener relaciones sexuales con estos (clientes). RESULTA: Que las adolescentes rescatadas J.P. Y D.G. se encuentran en un hogar de paso de Conani, en razón de que los familiares desconocían el paradero de las mismas. RESULTA: Que los hechos narrados por las Victimas, testigos, y los elementos de pruebas hasta ahora reunido, demuestran que los señores, MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA y NARCISO TRINIDAD GOMEZ, se dedican a la trata de personas con el fin de comercialización y explotación sexual de adolescentes. Por cuanto: El Ministerio Público le ha asignado a los hechos

indicados la siguiente calificación jurídica provisional Previsto y sancionado por los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, articulo 410 de la Ley 136-03 y articulo 41 de la Constitución y el Protocolo de Palermo. Por cuanto: Hasta la fecha el Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de prueba: 1.- El testimonio de la victimas J.P. y D.G; 2.- Un acta de allanamiento de fecha 10-12-2011, realizada por el Ministerio Publico, donde consta que las adolescentes se encontraban en el negocio; 3.- Un acta de denuncia hecha por la señora Mariela Carvajal, del centro de acogida para personas objeto de Trata, de fecha 25 de Agosto-2011; 4.- La resolución No.331-2011, de fecha 2-12-2011, donde la magistrada Juez de N.N.A. de la sala penal de santo Domingo, autoriza el allanamiento, de la Disco terraza rancho Mar, el rescate de menores de edad, el arresto del propietario y/o administrador, y la recolección de evidencias; 5.- La resolución No. 00702-2011 de fecha 1-12-2011 donde el magistrado Juez del Juzgado de paz para asuntos municipales de Boca Chica, autoriza realizar Operaciones Técnica en la Disco terraza Rancho Mar; 6.- Una (1) caja de Condones marca Te Amo, ocupado al lado de la caja del Negocio; 7.- Ocho (8) condones usados ocupados en las habitaciones que ocupaban las adolescentes; 8.- Una caja de pastilla anticonceptiva marca Mycroginon; 9.-Una porción envuelta en una servilleta color blanco, presuntamente Marihuana, la cual fue enviada al INACIF para realizar experticias; 10.- Dos certificados medico legal de fecha 12/12/2011 donde constan los hallazgos físicos de las adolescentes J.P y D.G; 11.- La resolución de fecha 01 de diciembre del 2011 donde el Magistrado Juez de Paz del Municipio de Boca Chica autoriza utilizar un investigador bajo reserva según lo establece el articulo 372 del Código Procesal Penal; 12.- Un CD de las circunstancias en que actuó en investigador bajo reserva y sus resultados. Por cuanto: Es interés del Ministerio Público que se proceda a imponer a los imputados antes indicado la Medida contenida en el artículo 226 Numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva, en el entendido de que el Ministerio Público deberá concluir el procedimiento preparatorio y solicitar la apertura a juicio u otra solución alternativa dentro del plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 150 del Código Procesal Penal.

Oído: A la Magistrada decirle al imputado: "Conforme a lo que establece el artículo 102 y 105 del Código Procesal Penal, se le pone en conocimiento de que disfrutan del derecho a declarar en su defensa o guardar silencio, así como de suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento, sin que el hecho de usted guardar silencio implique un perjuicio para su defensa.

Oído: A la ciudadana MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA, en calidad de imputada manifestar lo siguiente: "Yo lo único que puedo decir es que yo la tenia allá pero no sabia que las jóvenes eran menores de edad, yo en ningún momento les hice daño, no la obligaba a nada tampoco, yo en realidad cometí el error de aceptarla, tengo una hija y no quisiera que le pase la mismo, yo siempre las aconsejaba, no quise hacerle daño y si alguien hablo fue por hacerme daño a mi".

Oído: Al ciudadano NARCISO TRINIDAD GÓMEZ, en calidad de imputado manifestar lo siguiente: "Yo era el administrador del negocio, yo ayudaba a mi madre, ponía la música, cuando las jóvenes

llegaron no sabíamos que eran menores, solo nos pidieron trabajo y se los dimos, nosotros nunca las registramos en la Secretaria de Trabajo".

Oído: A la LICDA. KENIA BASTARDO, conjuntamente con la LICDA. GILDA RODRIGUEZ, Abogadas Defensoras, referirse a los requerimientos presentados ante este plenario: "Nosotros no apreciamos en los medios de prueba que presentó el Ministerio Público lo que es el acta de allanamiento y la orden de arresto para los imputados, nosotros en el día de hoy queremos presentar al tribunal algunas documentaciones, visto los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, en relación al registro de personas no se les ocupo nada a ellos, nosotros podemos observar y expresar que aunque entendemos la exposición del Ministerio Público y lo delicada de la situación, hemos podido escuchar de la imputada que por la poca practica y falta de experiencia se han visto involucrada en este caso, ella desconocía la edad de las jóvenes, no les pidió acta de nacimiento y llegaron por que otra amiga le dijo, tal vez por la poca practica de la señora, son personas si bien es cierto existe una falta, son personas que no tienen casos pendiente, también la señora tiene una edad avanzada y ambos son nativas del lugar, vemos que no existe la presunción de fuga, el señor Emilio Gómez oferta su casa como garantía, tiene el titulo de su casa, el mismo es garante y pone en garantía su casa, esto demuestra que los mismos no se sustraerán del proceso, es simplemente un vecino, anoche estuvimos con mas de veinte vecinos que se sorprendieron que estas personas están envueltos en este proceso, no obstante viendo el caso, los imputados son personas que tienen arraigo, nacida y fundadores del sector, no existe el peligro de fuga, no nos vamos a oponer que el tribunal imponga una medida de coerción pero que no sea la mas gravosa y que aprecie la valoración del caso y pueda valorar la aplicación de los numerales 1 y 4 del articulo 226 Código Procesal Penal, que la garantía sea de fácil cumplimiento, tenemos una declaración real de domicilio, copia de siete cedulas de vecinos, tenemos algunas personas aquí y el dueño del titulo esta aquí, la casita de ellos detrás del negocio, su trabajito era eso y desconocían del caso, además de que existen jóvenes menores que parecen mayores, ellos no sabían la gravedad del asunto, la señora tiene 52 años y no tienen el manejo de la gravedad del asunto".

Oído: Al Ministerio Público: "Es ilegal presentar un titulo de otra persona, con relación a los vecinos es que por ellos mismos fue que nos denunciaron la razón, además de que lo dicho por las adolescentes es diferente, fue una niña de 15 años quien nos contó todo lo que paso, fue la misma población quien nos pidió encarecidamente que cerráramos el negocio por explotación sexual, ratificamos nuestro pedimento ya que podrían sustraerse del proceso, muchas veces la señora no estaba y el jovencito hablaba".

Oído: Al ciudadano NARCISO TRINIDAD GÓMEZ en calidad de imputado: "Yo quiero que se revise el cuaderno para ver si es verdad que llevábamos una contabilidad de eso".

Oído: Al Abogado Defensor: "Nosotros somos conocedores del suceso, estamos pidiendo al tribunal una individualización del caso, que sea la señora o el joven puedan presentarte ante el Ministerio Público y pagar una garantía económica, para aplicar una medida de coerción nuestra normativa tiene siete numerales y no entendemos porque el Ministerio Público solicita la mas gravosa para ambos, solo solicitamos que el tribunal pondere el caso, ratificamos nuestro pedimento sobre la ponderación y valoración del caso".

LA JUEZ DESPUES DE HABER PONDERADO EL CASO;

Considerando, Que el presente caso se trata sobre una instancia en solicitud de medida de coerción en contra de los ciudadanos MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA Y NARCISO TRINIDAD GOMEZ, por presunta violación a los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, articulo 410 de la Ley 136-03 y articulo 41 de la Constitución y el Protocolo de Palermo.

Considerando, Que en virtud de lo establecido en los artículos 226 y 284, del Código Procesal Penal, el Ministerio Público o el querellante pueden solicitar al Juez de Atención Permanente la aplicación de medida de coerción; cuya competencia la ha establecido el artículo 73 del Código Procesal Penal, y la Resolución No. 1731, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que este Juzgado es competente para conocer de la solicitud realizada por el Ministerio Público.

Considerando, Que el artículo 226 Código Procesal Penal, establece: "A solicitud del Ministerio Público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción: a). La presentación de una garantía económica suficiente; b). La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; c). La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; d). La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; e). La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; f). El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; g). La prisión preventiva.

Considerando, Que el representante del Ministerio Público para fundamentar su solicitud presentó los siguientes medios de prueba: 1.- El testimonio de la victimas J.P. y D.G; 2.- Un acta de allanamiento de fecha 10-12-2011, realizada por el Ministerio Publico, donde consta que las adolescentes se encontraban en el negocio; 3.- Un acta de denuncia hecha por la señora Mariela Carvajal, del centro de acogida para personas objeto de Trata, de fecha 25 de Agosto-2011; 4.- La resolución No.331-2011, de fecha 2-12-2011, donde la magistrada Juez de N.N.A. de la sala penal de santo Domingo, autoriza el allanamiento, de la Disco terraza rancho Mar, el rescate de menores de edad, el arresto del propietario y/o administrador, y la recolección de evidencias; 5.- La resolución No.00702-2011 de fecha 1-12-2011

donde el magistrado Juez del Juzgado de paz para asuntos municipales de Boca Chica, autoriza realizar Operaciones Técnica en la Disco terraza Rancho Mar; 6.- Una (1) caja de Condones marca Te Amo, ocupado al lado de la caja del Negocio; 7.- Ocho (8) condones usados ocupados en las habitaciones que ocupaban las adolescentes; 8.- Una caja de pastilla anticonceptiva marca Mycroginon; 9.-Una porción envuelta en una servilleta color blanco, presuntamente Marihuana, la cual fue enviada al INACIF para realizar experticias; 10.- Dos certificados medico legal de fecha 12/12/2011 donde constan los hallazgos físicos de las adolescentes J.P y D.G; 11.- La resolución de fecha 01 de diciembre del 2011 donde el Magistrado Juez de Paz del Municipio de Boca Chica autoriza utilizar un investigador bajo reserva según lo establece el articulo 372 del Código Procesal Penal; 12.- Un CD de las circunstancias en que actuó en investigador bajo reserva y sus resultados.

Considerando, que en las vistas de medida de coerción no se requiere de elementos de pruebas concluyentes basta que exista la apreciación razonable de que el imputado esté vinculado al hecho imputado, el juez o tribunal no aprecia medios probatorios de manera definitiva, justiprecia los elementos vinculantes que relacionan al imputado con las circunstancias que les rodean el hecho investigado, lo que, en principio, no deja dudas cuando ha sido detenido en flagrante actividad del delito.

Considerando, que la propia Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha reconocido el carácter provisorio o tutelar de las medidas de coerción, al establecer sobre el particular lo siguiente: "... las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer durante un tiempo determinado un tratamiento de control preventivo adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles..." Sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 21 de Diciembre del año 2004.

Considerando, Que dando cumplimiento al artículo 228 del Código Procesal Penal en el sentido "En ningún caso el juez esta autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras mas graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible".

Considerando, "...que, sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente, que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción que sea ordenada debe ser una que inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio de fondo; ....que aceptar que el Juez de Atención Permanente, puede, sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar

en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial...S. C. J.-21-12-2004"

Considerando, que de la ponderación de los alegatos presentados por las partes procede ordenar una medida de coerción toda vez que quedan reunidos las siguientes circunstancias: A) Existe una cintila de elementos de pruebas suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción. B) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento. C) La infracción que se le atribuya este reprimida con pena privativa de libertad.

Considerando, que en adición a los consignado en el párrafo anterior, establece el artículo 229, del Código Procesal Penal, que para decidir acerca del *peligro de fuga,* el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga; 2) La pena imponible al imputado en caso de condena; 3) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Considerando, que el peligro de fuga, no necesariamente se determina con el hecho de que el imputado, tenga domicilio fijo, asiento familiar, negocios o trabajo establecido, y que por tanto no existe el peligro de fuga, sino que también, se toma en cuenta la magnitud del hecho investigado, la pena a imponer en caso de condena y la importancia del daño a resarcir.

Considerando, que en el presente caso, partiendo de la instrucción de la medida de que se trata, las declaraciones ofrecidas, así como los medios de pruebas en que se sustenta la solicitud, hemos podido establecer la concurrencia de elementos o presupuestos que fundamental la imposición de una medida de coerción, toda vez que, en primer lugar, hemos comprobado la existencia de una investigación seria, debidamente instrumentada y de que existe un hecho; y en segundo lugar circunstancias que permiten relacionar o vincular a los ciudadanos MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA Y NARCISO TRINIDAD GOMEZ con el hecho que se investiga.

Considerando, que hemos observado para imposición de medida de coerción, como elemento indispensable, que la infracción atribuida a la ciudadana MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA se encuentra sancionada con penas privativas de libertad; y del mismo modo, hemos analizado el peligro de fuga contemplado en el numeral 2 del artículo 227 del Código Procesal Penal, partiendo del examen particular del caso.

Considerando, que en cuanto al peligro de fuga, elemento imprescindible para imponer medida, se desprende en que no se han presentado presupuestos de arraigo, que destruya el peligro de fuga, y que además se consolidan las siguientes circunstancias: a) La posible pena a imponer al imputado en caso de condena; y b) La importancia del daño que debe ser resarcido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 227 y 229, del Código Procesal Penal.

Considerando, que las medidas de coerción no tienen un fin en si mismas, sino que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado a cada uno de los actos del procedimiento y en la especie para garantizar la presencia del imputado procede ordenar la medida de coerción prevista en el ordinal 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por que de los medios presentados como elementos de prueba y mencionados precedentemente se colige que el imputado es con probabilidad autor o cómplice de la violación de los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, articulo 410 de la Ley 136-03 y articulo 41 de la Constitución y el Protocolo de Palermo y que de esa forma se garantiza inequívocamente la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad, en tal sentido dictamos *prisión preventiva* como medida de coerción tendiente a asegurar de que el imputado estará disponible para la instrucción del presente proceso.

Considerando, que para garantizar la presencia del imputado NARCISO TRINIDAD GOMEZ procede ordenar las medidas de coerción previstas en los ordinales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los siguientes presupuestos: a) La participación en el hecho imputable; b) Tiene arraigo Familiar; c) Porta cédula de identidad y electoral; d) Tiene domicilio conocido; e) Se comprometió a presentarse cada vez que sea requerido;

Considerando, que el estado natural de toda persona es la libertad y la excepción, la prisión, la cual puede estar condicionada al pago de una garantía, según el artículo 9 numeral 3ro. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, establece que la prisión preventiva de las personas que sean juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podría estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia de los imputados a los actos del mismo, o en su caso, para la ejecución del fallo en caso de ser condenado. Que en ese mismo tenor, el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José Costa Rica, en lo relativo al derecho de la libertad personal, dispone que la libertad de un imputado puede estar condicionada por una garantía que asegure su comparecencia en el mismo, así como el artículo 15 del Código Procesal Penal, que consagra el estatuto de libertad.

Considerando, que el juez al decidir sobre la garantía, fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hace la estimación de modo que constituya una motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: El artículo 40 Numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana; la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de Enero del 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739 del 25 de Enero del año 1977; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de Enero del año 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Enero del año 1977; los artículos 73, 222, 226, 227, 228, 229, 234, 235, del Código Procesal Penal y los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, articulo 410 de la Ley 136-03 y articulo 41 de la Constitución y el Protocolo de Palermo; LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMAMENTE DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, administrando justicia, en nombre de la República, y por Autoridad de la ley.

"RESOLVEMOS"

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la solicitud interpuesta por el Ministerio Público LICDA. MIRIAM CORDONES, a cargo de los ciudadanos MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA Y NARCISO TRINIDAD GOMEZ, por la supuesta violación a los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, articulo 410 de la Ley 136-03 y articulo 41 de la Constitución y el Protocolo de Palermo; por ser conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo IMPONE como medida de coerción en contra de la imputada MARIA ALTAGRACIA GOMEZ (A) MARITZA, la prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva, a quien la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, articulo 410 de la Ley 136-03 y articulo 41 de la Constitución y el Protocolo de Palermo y en consecuencia ordenamos que la misma sea recluida en la CÁRCEL MODELO DE NAJAYO por un período de un (01) mes. Fija en un plazo de un (01) mes la revisión de oficio para el día Once (11) de Enero del 2012, por ante el **Quinto Juzgado de la Instrucción**, a menos que el Ministerio Público o la parte agraviada presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha sindicada.

TERCERO: IMPONE, como medida de coerción en contra del justiciable NARCISO TRINIDAD GOMEZ, lo establecido en los numerales 1 y 4 del articulo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prestación de una Garantía Económica a través de una Compañía Aseguradora por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD$50,000.00) y que el mismo se presente los días 30 de cada mes, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, al despacho del Magistrado LICDA. MIRIAM CORDONES, a los fines de que muestre su interés de estar siempre disponible para la instrucción del proceso.

CUARTO: Fija en un plazo de seis (06) meses la revisión de oficio para el día Trece (13) de Junio del 2012, por ante el **Quinto Juzgado de la Instrucción,** a menos que el Ministerio Público o la parte agraviada presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada.

QUINTO: DISPONE, que el justiciable NARCISO TRINIDAD GOMEZ sea puesto inmediatamente en libertad tan pronto como salde la garantía económica

SEXTO: La presente resolución vale notificación para las partes y representadas en el proceso.

La presente vista ha concluido a las 11:14 A. M.
YO, ANA V. ARIAS ALMANZAR, CERTIFICO Y DOY FE que la presente resolución fue firmada por el magistrado juez: MARITZA GARCIA GOMEZ, por lo que C E R T I F I C O que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual firmo, expido y sello en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, hoy día martes, 13 de diciembre de 2011

ANA V. ARIAS ALMANZAR
Secretaria Auxiliar de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo